

INE/CG1074/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ASÍ COMO SU OTRORA CANDIDATO EL C. GERARDO JAVIER TREVIÑO RODRÍGUEZ, POSTULADO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL** integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja presentado por el C. Luis Fernando Garza Guerrero, entonces candidato a Presidente Municipal de Monte Morelos, Nuevo León, postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia”. El nueve de julio del dos mil dieciocho, se recibió en esta Unidad Técnica de Fiscalización el oficio número **SE/CEE/03222/2018**, signado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, C. Héctor García Marroquín, por medio del cual remitió el Acuerdo de veintiuno de junio de dos mil dieciocho, que en su Resolutivo **ÚNICO** esa Comisión Estatal ordenó dar vista a esta Unidad Técnica, del escrito de queja suscrito por el C. Luis Fernando Garza Guerrero, en contra del Partido Revolucionario Institucional, así como en contra de su otrora candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León, el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, por presuntos hechos que constituyen faltas a la normativa electoral en materia de fiscalización, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, en el estado de Nuevo León. (Fojas 01-40 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados por el quejoso:

“(…)

Hechos.

PRIMERO: A PARTIR DEL DÍA 29 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, FECHA EN QUE INICIO LA CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2021 PARA EL MUNICIPIO MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN Y HASTA EL DIA DE HOY QUE INTERPONGO LA PRESENTE DENUNCIA, EL C. GERARDO JAVIER TREVIÑO RODRIGUEZ, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEON, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2021, SU PLANILLA Y EQUIPO DE CAMPAÑA, SE HAN ENCARGADO DE COLOCAR SU PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONSISTE EN: **COLOCACIÓN DE LONAS** DE APROXIMADAMENTE 70 CMX 60CM, DANDO UN TOTAL DE ÁREA EN M2. DE CADA LONA DE APROXIMADAMENTE 0.42 M2, POR TODO EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, TAPIZÁNDOLO EN TODA SU EXTENSIÓN TANTO EN EL ÁREA RURAL COMO EN EL ÁREA URBANA, CONSIDERANDO UN TOTAL EXCESO EN TALES PROMOCIONALES, PUES SIN TEMOR A EQUIVOCARME EL NÚMERO DE LONAS COLOCADAS DE ESTE TIPO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 15,000 QUINCE MIL LONAS, DISTRIBUIDAS POR TODO EL MUNICIPIO; CONSIDERANDO CON ELLO UN EXCESO TANTO EN DICHO MATERIAL COMO EN SU COSTO INVERTIDO, ADEMÁS DE DENOSTAR · CON TAL ACTITUD UNA COMPETENCIA DESLEAL EN LA CAMPAÑA POLÍTICA.

SEGUNDO: A PARTIR DEL DÍA 29 DE ABRIL DEL PRESENTE AÑO, FECHA EN QUE INICIO LA CAMPAÑA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2021 PARA EL MUNICIPIO MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN Y HASTA EL DIA DE HOY QUE INTERPONGO LA PRESENTE DENUNCIA, EL C. GERARDO JAVIER TREVIÑO RODRÍGUEZ, CANDIDATO A LA ALCALDÍA DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2021, SU PLANILLA Y EQUIPO DE CAMPAÑA, SE HAN ENCARGADO DE COLOCAR SU PROPAGANDA ELECTORAL QUE CONSISTE EN: **PINTA DE BARDAS** QUE VAN DE APROXIMADAMENTE 1.20 MTS. X 5 MTS, HASTA OTRAS DE 1.20 MTS.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL**

X 10.00 MTS. DANDO UN TOTAL DE ÁREA EN M2. DE UNAS DE 6.00 M2. Y OTRAS DE 12.00 M2., POR TODO EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEÓN, TAPIZÁNDOLO EN TODA SU EXTENSIÓN PRINCIPALMENTE EN EL ÁREA URBANA, CONSIDERANDO UN TOTAL EXCESO EN TALES PROMOCIONALES, PUES SIN TEMOR A EQUIVOCARME EL NÚMERO DE BARDAS PINTADAS DE LOS TIPOS MENCIONADOS, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 300 TRESCIENTAS BARDAS DISTRIBUIDAS POR TODO EL MUNICIPIO; CONSIDERANDO CON ELLO UN EXCESO TANTO EN DICHO MATERIAL COMO EN SU COSTO INVERTIDO, ADEMÁS DE DENOSTAR CON TAL ACTITUD UNA COMPETENCIA DESLEAL EN LA CAMPAÑA POLÍTICA.

TERCERO: EN FECHA 01 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ME PERCATE TAMBIÉN DE LA PINTA DE UNA FACHADA DE UNA BODEGA EL PROMOCIONAL DEL CANDIDATO DENUNCIADO, CON MEDIDAS MUY SUPERIORES A LOS 50.00 M2. METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA AVENIDA CAPITÁN ALONSO DE LEÓN O CARRETERA NACIONAL MÉXICO LAREDO KILÓMETRO 208, EN MONTEMORELOS, NUEVO LEON. BARDA, FACHADA O ESPECTACULAR CON MEDIDA MUY SUPERIOR A LOS 50.00 M2, CONSIDERANDO UN TOTAL EXCESO EN TAL PROMOCIONAL, TANTO EN MATERIAL UTILIZADO COMO EN SU COSTO INVERTIDO, ADEMAS DE DENOSTAR CON TAL ACTITUD UNA COMPETENCIA DESLEAL EN LA CAMPAÑA POUTICA

CUARTO: EN FECHA 01 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ME PERCATE TAMBIEN DE LA PINTA DE UNA FACHADA O BARDA CON EL PROMOCIONAL DEL CANDIDATO DENUNCIADO, CON MEDIDAS MUY SUPERIORES A LOS 50.00 M2. METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA FALDA DE LA LOMA DEL MONUMENTO A JOSE MA. MORELOS, COLONIA VALERIANO GARCIA, EN MONTEMORELOS, NUEVO LEON. BARDA, FACHADA O ESPECTACULAR CON MEDIDA MUY SUPERIOR A LOS 50.00 M2 CONSIDERANDO UN TOTAL EXCESO EN TAL PROMOCIONAL, TANTO EN MATERIA UTUZADO COMO EN SU COSTO INVERTIDO, ADEMAS DE DENOSTAR CON TAL ACTITUD UNA COMPETENCIA DESLEAL EN LA CAMPAÑA POLITICA.

QUINTO: EN FECHA 01 DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO, ME PERCATE TAMBIEN DE LA COLOCACION DE UN ESPECTACULAR CON EI PROMOCIONAL DEL CANDIDATO DENUNCIADO, UBICADO EN LA AVENIDA CAPITAN ALONSO DE LEON, FRENTE A LA ROTONDA DEL TIEMPO, BARRIO ZARAGOZA, EN MONTEMORELOS, NUEVO LEON. SOLICITANDO QUE DE TAL PROMOCIONAL SE INDAGUE SU COSTO,

REGISTRO E INFORME DEL MISMO EN LA PAGINA DELINE SOBRE SU EXISTENCIA.

(...)”.

Pruebas ofrecidas y aportadas en el escrito de queja:

“(...)

PRUEBAS

A).- PRUEBA TECNICA: - CONSISTENTE EN DOS FOTOGRAFIAS REFERENTES A EI TIPO DE LONAS COLOCADAS DE APROXIMADAMENTE 70 CM X 60 CM, DANDO UN TOTAL DE AREA EN M2. DE CADA LONA DE APROXIMADAMENTE 0.42 M2, POR TODO EI MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEON, TAPIZANOLO EN TODA SU EXTENSION TANTO EN EI AREA RURAL COMO EN EI AREA URBANA, CONSIDERANDO UN TOTAL EXCESO EN TALES PROMOCIONALES, PUES SIN TEMOR A EQUIVOCARME EL NUMERO DE LONAS COLOCADAS DE ESTE TIPO ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 15,000 QUINCE MIL LONAS, DISTRIBUIDAS POR TODO EL MUNICIPIO.

B).- PRUEBA TECNICA:- CONSISTENTE EN CUATRO FOTOGRAFIAS REFERENTES A EL TIPO DE PINTA DE BARDAS QUE VAN DE APROXIMADAMENTE 1.20 MTS. X S MTS, HASTA OTRAS DE 1.20 MTS. X 10.00 MTS. DANDO UN TOTAL DE AREA EN M2. DE UNAS DE 6.00 M2. Y OTRAS DE 12.00 M2., POR TODO EL MUNICIPIO DE MONTEMORELOS, NUEVO LEON, TAPIZANDOLO EN TODA SU EXTENSION PRINCIPALMENTE EN EL AREA URBANA, CONSIDERANDO UN TOTAL EXCESO EN TALES PROMOCIONALES, PUES SIN TEMOR A EQUIVOCARME EL NUMERO DE BARDAS PINTADAS DE LOS TIPOS MENCIONADOS, ASCIENDE A LA CANTIDAD DE 300 TRESCIENTAS BARDAS DISTRIBUIDAS POR TODO EL MUNICIPIO.

C).- PRUEBA TECNICA:- CONSISTENTE EN DOS FOTOGRAFIAS REFERENTES A LA PINTA DE UNA FACHADA DE UNA BODEGA CON EL PROMOCIONAL DEL CANDIDATO DENUNCIADO, CON MEDIDAS MUY SUPERIORES A LOS 50.00 M2. METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA AVENIDA CAPITAN ALONSO DE LEON O CARRETERA NACIONAL MEXICO LAREDO KILOMETRO 208, EN MONTEMORELOS, NUEVO LEON. BARDA, FACHADA O ESPECTACULAR CON MEDIDA MUY SUPERIOR A LOS 50.00 M2, CONSIDERANDO UN TOTAL EXCESO

EN TAL PROMOCIONAL, TANTO EN MATERIAL UTILIZADO COMO EN SU COSTO INVERTIDO, ADEMA\$ DE DENOSTAR CON TAL ACTITUD UNA COMPETENCIA DESLEAL EN LA CAMPAÑA POLITICA.

D)- PRUEBA TECNICA:- CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFIA REFERENTE A LA PINTA DE UNA FACHADA O BARDA CON EL PROMOCIONAL DEL CANDIDATO DENUNCIADO, CON MEDIDAS MUY SUPERIORES A LOS 50.00 M2. METROS CUADRADOS, UBICADA EN LA FALDA DE LA LOMA DEL MONUMENTO A JOSE MA. MORELOS, COLONIA VALERIANO GARCIA, EN MONTEMORELOS, NUEVO LEON. BARDA, FACHADA O ESPECTACULAR CON MEDIDA MUY SUPERIOR A LOS 50.00 M2, CONSIDERANDO UN TOTAL EXCESO EN TAL PROMOCIONAL, TANTO EN MATERIAL UTILIZADO COMO EN SU COSTO INVERTIDO, ADEMA\$ DE DENOSTAR CON TAL ACTITUD UNA COMPETENCIA DESLEAL EN LA CAMPAÑA POLITICA.

E)- PRUEBA TECNICA:- CONSISTENTE EN UNA FOTOGRAFIA REFERENTE A UN ESPECTACULAR CON EL PROMOCIONAL DEL CANDIDATO DENUNCIADO, UBICADO EN LA AVENIDA CAPITAN ALONSO DE LEON, FRENTE A LA ROTONDA DEL TIEMPO, BARRIO ZARAGOZA, EN MONTEMORELOS, NUEVO LEON. SOLICITANDO QUE DE TAL PROMOCIONAL SE INDAGUE SU COSTO, REGISTRO E INFORME DEL MISMO EN LA PAGINA DEL INE SOBRE SU EXISTENCIA.

F)- PRUEBA PRESUNCIONALES, LEGALES Y HUMANAS- QUE LA PROPIA LEY SEÑALE O QUE ESTA AUTORIDAD DE JUSTICIA ELECTORAL ADMINSTRATIVA DEDUZCA DE UN HECHO CONOCIDO, PARA AVERIGUAR LA VERDAD DE OTRO DESCONOCIDO. MEDIO DE CONVICCION QUE SE OFRECE CON EL OBJETO DE ACREDITAR LAS VIOLACIONES EFECTUADAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y REGLAMENTO DE FISCALIZACION. UNA DE LAS VERTIENTES JURIDICAS DE LA PRESENTE PROBANZA ES QUE ES UN HECHO CONOCIDO QUE GERARDO JAVIER TREVIÑO RODRIGUEZ, ES CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL POR EI AYUNTAMIENTO 0[MONTEMORELOS, NUEVO LEON, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INTITUCIONAL (PRI).

G)- PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:- QUE HAGO CONSISTIR EN TODAS Y CADA UNA DE LAS ACTUACIONES QUE SE REALICEN DENTRO DE LA PRESENTE DENUNCIA, EN CUANTO FAVOREZCAN A LAS PRETENSIONES DEL SUSCRITO. ESTA PROBANZA TIENE POR OBJETO ACREDITAR LAS VIOLACIONES EFECTUAAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL Y REGLAMENTO DE

FISCALIZACION. ENTRE LOS CUALES SE ENCONTRARÁN TODOS LOS ELEMENTOS DE PRUEBA QUE RECABE ESTA AUTORIDAD EN EJERCICIO DE SUS FUNCION DE INVESTIGACION EMANADA DE LA LEY ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, ARTICULADO QUE LA OBLIGA A REALIZAR LA INVESTIGACION DE LOS HECHOS DENUNCIADOS EN FORMA SERIA, CONGRUENTE, IDONEA, EFICAZ, EXPEDITA, COMPLETA Y EXHAUSTATIVA.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El doce de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL**, registrarlo en el libro de gobierno, informar al Secretario del Consejo General del Instituto la recepción del escrito de queja, así como prevenir al quejoso a efecto de que subsanara diversos requisitos de procedibilidad en la presentación de queja en materia de fiscalización. (Fojas 41-42 del expediente)

IV. Notificación de la prevención al C. Luis Fernando Garza Guerrero.

a) Mediante acuerdo de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral a efecto de que se constituyera en el domicilio, del otrora candidato el C. Luis Fernando Garza Guerrero, al cargo de Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, para efecto de notificarle el inicio del procedimiento de mérito y se le previene para que en un plazo de 72 horas a partir de que surta efectos la notificación, subsane las inconsistencias encontradas en el escrito de queja, requerimiento solicitado a través del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León (Fojas 43 a la 44 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna de dicho Denunciado.

V. Notificación de recepción del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciocho de julio del año en curso, mediante oficio INE/UTF/DRN/39235/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción del procedimiento administrativo sancionador número **INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL**. (Foja 45 del expediente)

VI. Acuerdo de inicio de procedimiento de queja. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho se acordó, entre otras cuestiones, admitir la queja con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL** para su trámite y sustanciación, notificar su admisión al Secretario del Consejo General y al Consejero Presidente de la Comisión de Fiscalización, así como a los sujetos incoados (Foja 46 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio de procedimiento de queja

a). El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, esta autoridad fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Foja 49 del expediente)

b). El veintiocho de julio de dos mil dieciocho se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de esta autoridad, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y, mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 50 del expediente).

VIII. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40539/2018 esta autoridad informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 80 del expediente).

IX. Notificación de inicio de procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización. El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40540/2018 esta autoridad informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 63 a la 64 del expediente).

X. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento C. Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

a). El veintiséis de julio de dos mil dieciocho mediante el oficio INE/UTF/DRN/40744/2018 esta autoridad informó al Representante del Partido Revolucionario Institucional, el C. Emilio Suarez Licona, el inicio del procedimiento de mérito, corriéndole traslado con los elementos integradores del expediente, a fin

de emplazarle para que en el plazo improrrogable de cinco días a partir de la fecha en que recibió el oficio de mérito contestara por escrito lo que considerara pertinente y proveyera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones. (Fojas 65 a la 67 del expediente).

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna del Partido.

XI. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto.

a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1130/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación sobre la fachada de una bodega y pinta de una barda, que se encuentra en la dirección señalada en el oficio y por último en caso de corroborar la existencia; enviar la documental pública, con la que se acredite el hecho. (Fojas 68 a la 69 del expediente).

b) Mediante oficio no. INE/DS/2865/2018, recibido el veintisiete de julio de dos mil dieciocho la Dirección referida, da cuenta del acuerdo de admisión de fecha veintisiete de julio de dos mil dieciocho, por el cual se recibe la información presentada con oficio INE/UTF/DRN/2565/2018 y se registra con número de expediente INE/DS/OE/566/2018 a efectos de admitir la solicitud de certificación de sobre la fachada de una bodega y Pinta de una Barda, así como su instrucción a los funcionarios públicos investidos de fe pública adscritos a la dirección de Oficialía Electoral, a fin de corroborar la existencia del espectacular; enviar la documental pública, con la que se acredite el hecho (Fojas 58 a la 62 del expediente).

c) El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección antes referida mediante oficio INE/DS/2930/2018 remite el acta circunstanciada realizada del recorrido de verificación solicitada.

XII. Razón y Constancia.

a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF)

respecto del domicilio del C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Montemorelos Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional. (Fojas 54 a la 57 del expediente).

b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) respecto de los conceptos denunciados materia de la queja; lo anterior, al ingresar a la página electrónica <https://sif.ine.mx/menuUTF/>, de la cual se advierte la contabilidad del otrora candidato C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, con número de ID 51454. (Fojas 81-86 del expediente)

XIII. Acuerdo de alegatos. El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso, así como al C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez y al el Partido Revolucionario Institucional, para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes (Foja 51 del expediente).

XIV. Notificación de inicio de admisión de queja y alegatos del C. Luis Fernando Garza Guerrero.

a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, signado por la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León notificara al entonces candidato admisión de queja, emplazamiento y alegatos.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta.

XV. Notificación de inicio de admisión de queja, emplazamiento y alegatos al C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez.

a) Mediante acuerdo de fecha veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Junta Local Ejecutiva del instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León realizara lo conducente a fin de notificar al entonces candidato la apertura de la etapa de alegatos.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta.

XVI. Notificación de alegatos al Partido Revolucionario Institucional.

a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio **INE/UTF/DRN/40744/2018** esta autoridad, solicitó a la Lic. Emilio Suárez Licona manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes, en virtud del acuerdo emitido por esta autoridad que declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento al rubro indicado.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se cuenta con respuesta alguna por parte del instituto político.

XVII. Cierre de instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la

Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y no existiendo cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar la presunta omisión de reporte de ingresos o egresos consistentes en la pinta de bardas, espectaculares y lonas, y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos de campaña por parte del partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En este sentido, debe determinarse si fuere el caso, si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

“Artículo 243.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

(...)”

Artículo 443

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargo de elección popular a la presente Ley:

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos por esta Ley;

(...)"

Ley General De Partidos Políticos

"Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

(...)"

Reglamento De Fiscalización

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)”*

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas; así como apegarse al tope de gastos de campaña establecido por el Consejo General de este Instituto.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales el cumplir con el registro contable de los egresos, es que la autoridad fiscalizadora inhiba conductas que tengan por objeto y/o resultado poner en riesgo la legalidad, transparencia y equidad en el Proceso Electoral.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación de la ciudadanía y las personas que habitan la República en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Asimismo, señalan la obligación a los partidos políticos de no rebasar los topes de gastos de campaña establecidos por este Consejo General para cada una de las elecciones federales y locales en las cuales los institutos políticos participen, por lo cual, los gastos que realicen con motivo de las campañas electorales de los candidatos que postulen para algún cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización

de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

En este sentido, de los artículos 243, numeral 1 y 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos; y los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización se desprenden las obligaciones de los sujetos obligados de registrar contablemente la totalidad de los ingresos y egresos realizados, toda vez que dicho régimen y limitante, respectivamente, permiten que la contienda electoral se desarrolle con estricto apego a lo establecido en la normatividad electoral, generando que la misma se desarrolle en condiciones de legalidad y equidad, pues todos los entes obligados se encuentran sujetos a que su actuación se realice dentro del marco legal.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña que a dicho del quejoso, en su conjunto, constituye una presunta omisión en cuanto a la obligación del sujeto obligado señalado respecto la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General de este Instituto en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Ahora bien, a efecto de efectuar un pronunciamiento individualizado, este Consejo General por cuestiones de método analizará los hechos denunciados en los siguientes apartados.

A. Conceptos reportados en el SIF.

B. Conceptos no reportados en el SIF.

A. Conceptos reportados en el SIF.

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, otrora candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León postulado por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo, en contra del Partido Revolucionario Institucional, incurrió en la presunta omisión de reporte de ingresos o egresos consistentes en la pinta de bardas, espectaculares y lonas, adjuntando 10 fotografías en su escrito; y en consecuencia el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos referidos, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

De este modo, la autoridad instructora procedió a requerir al quejoso proporcionara circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como mayores elementos de prueba que sustentaran sus aseveraciones, sin embargo, no se recibió respuesta al requerimiento.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja y en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

Contabilidad ID 51454, correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal por el Ayuntamiento de Montemorelos Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL

Pólizas		Concepto
1	8 del periodo de operación 1 del tipo normal y del subtipo diario.	Lonas
2	10 del periodo de operación 2 del tipo normal y del subtipo diario.	Espectacular

Ahora bien, el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

En razón de lo anterior, y respecto de los gastos enlistados en el cuadro que antecede, lo cuales utilizados para promocionar al otrora candidato al cargo a la Presidencia Municipal de Montemorelos, Nuevo León, el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, las fotografías proporcionadas por el quejoso constituyen pruebas técnicas en términos del artículo 17 del Reglamento de Procedimientos en materia de Fiscalización que, en concordancia con el artículo 21, numeral 3, del citado reglamento, al ser concatenados con las razones y constancias levantadas por la Unidad de Fiscalización respecto de la información arrojada por el Sistema Integral de Fiscalización; hacen prueba plena que los mismos fueron registrados por el denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización en el marco de la campaña electoral referida.

Cabe mencionar por cuanto a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que el quejoso denuncia cantidades mayores a las observadas en las imágenes que presenta en su escrito inicial, no aportando mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar las cantidades denunciadas y por ende gastos de campaña no reportados, por lo que se concluye que los conceptos fueron reportados en el informe de campaña correspondiente al C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

En consecuencia, de la evidencia encontrada en el SIF, se procedió a dejar constancia, constituyendo una documental pública, en términos del artículo 16 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser un documento expedido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, es decir que la misma hace prueba plena, sobre el objeto de valoración, en la especie del reporte de los gastos denunciados, enlistados en el cuadro.

B. Conceptos no reportados en el SIF.

Al respecto, del escrito de queja se desprende la denuncia por la presunta omisión en el reporte de gastos consistentes en la pinta de dos bardas, las cuales benefician al C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Montemorelos en Nuevo León, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

Por lo que, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos con los cuales se pudiera determinar la existencia de las bardas, esta autoridad electoral procedió a solicitar a la Dirección del Secretariado de la Oficialía Electoral de este Instituto verificara o diera fe de la existencia de las mismas indicando la característica y contenido; por lo que, en respuesta a lo solicitado, dicha Dirección remitió acta circunstanciada sobre la existencia de las dos bardas denunciadas, indicando el contenido así como las medidas de las mismas, como se muestra a continuación:



En esta tesitura, mediante razón y constancia elaborada por esta autoridad, se hizo constar la búsqueda realizada de los conceptos mencionados en el Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en la contabilidad con ID 51454, correspondiente al entonces candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Montemorelos, Nuevo León, el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, sin embargo no se advirtió el registro de los mismos.

Así las cosas, dicha razón y constancia, así como el oficio de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en términos de los artículos 20 y 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al tratarse de documentos elaborados por autoridades electorales, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiera.

Ahora bien, toda vez que nos encontramos frente a una conducta infractora de la normatividad electoral (omisión de reportar gastos consistentes en la producción y edición de videos), resulta necesario determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, con el precio más alto del concepto denunciado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL

Al respecto, se utilizó la metodología en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se consideró información relacionada en los registros contables presentados a través del Sistema Integral de Fiscalización por los sujetos obligados.

Realizado lo anterior, se buscaron aquellos con características similares, identificando los atributos con el fin de que pudieran ser comparables con los gastos no reportados.

Una vez identificados aquellos registros similares, se procedió a identificar el valor más alto, con el fin de realizar el cálculo del costo de los gastos no reportados por el sujeto obligado.

En el caso concreto se localizó en la matriz de precios, el costo de cotizaciones de mercado con atributos y características similares, mismo que a continuación se describe:

Proveedor	Concepto	Costo unitario	Total de la pinta de 3 bardas ¹	Total
PUBLICITRON S.A. DE C.V.	BARDAS	\$580.00	2	\$1,160.00

Por lo que, conforme lo antes expuesto, se tiene acreditado el Partido Revolucionario Institucional y su otrora candidato a Presidente Municipal por el Municipio de Montemorelos Nuevo León el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, omitieron realizar el reporte del siguiente concepto y monto:

Concepto	Costo total.
BARDAS	\$1,160.00
TOTAL	\$1,160.00

En consecuencia, toda vez que los sujetos incoados omitieron realizar el reporte del gasto por la pinta de dos bardas, por un monto total de **\$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**; dicha conducta vulneró lo establecido por los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; el 127

¹ Conforme al oficio INE/DATE/181/2018 de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

del Reglamento de Fiscalización, por lo que este Consejo General declara el presente apartado como **fundado**.

En esa tesitura, por cuestión de método, la individualización de la sanción correspondiente, se realizará en el considerando **4** de la presente Resolución.

3. Capacidad Económica del Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2018, el monto siguiente:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
Partido Revolucionario Institucional	\$9,344,301.96

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el **Partido Revolucionario Institucional** al mes de julio de dos mil dieciocho, no tiene saldos pendientes por pagar, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

4. Individualización de la Sanción.

Visto lo anterior es importante, previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, el Título Octavo “DE LA FISCALIZACIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS”, capítulo III “DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS” de la legislación en comento, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

1. Informes del gasto ordinario:
 - a. Informes trimestrales.
 - b. Informe anual.
 - c. Informes mensuales.
2. Informes de Proceso Electoral:
 - a. Informes de precampaña.
 - b. Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c. Informes de campaña.**
3. Informes presupuestales:
 - a. Programa Anual de Trabajo.
 - b. Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c. Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que “el candidato es

responsable solidario del cumplimiento de los informes de campaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre los candidatos y partidos, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados

de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido y candidato, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos y candidatos, a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación²:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel

² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la Jurisprudencia transcrita tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL

*Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.
Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.*

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los entes políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del entonces candidato no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al ente político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al entonces candidato denunciado, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, una vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que, la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el **considerando 4** de la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conducta infractora, se identificó que el sujeto obligado omitió reportar sus egresos realizados durante la campaña correspondiente al Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del sujeto obligado consistente en **omitir reportar gastos realizados** durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en Nuevo León, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Revolucionario Institucional omitió reportar en el Informe de Campaña el egreso por el concepto de la pinta de dos bardas por un monto total de \$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.). De ahí que el partido político contravino lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la sustanciación del procedimiento en que se actúa.

Lugar: La irregularidad se actualizó durante el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización³.

Artículos señalados de los que se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

³ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: b) Informes de campaña: I. I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

“Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos y gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable

de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁴:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y

⁴ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016.

documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En la especie, debe tenerse en cuenta que, tal como se explicó en el Considerando 2 de la presente Resolución, los partidos políticos integran coalición. Por ello, es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, *'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE'*.

Es el caso, que para fijar la sanción, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, según lo establecieron en el convenio respectivo, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió reportar la totalidad de los egresos realizados durante el periodo que se fiscaliza.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar los gastos realizados durante la campaña en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de las faltas y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del sujeto obligado infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir la conducta como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **100%** (cien por ciento) sobre el monto involucrado cantidad que asciende a un total de **\$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Revolucionario Institucional, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25%** (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Suma del monto no reportado al tope de gastos de campaña.

Por lo que hace al de tope de gastos de campaña para las elecciones de Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018 en el estado de Nuevo León, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo anterior, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, sumar la cantidad de **\$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)** a los topes de gastos de campaña correspondientes, del entonces candidato a Presidente Municipal de Montemorelos, Nuevo León, el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes del sujeto obligado y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de rebase de tope de gastos de campaña de la citada elección.

7. Medio de impugnación. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, y su entonces candidato a Presidente Municipal por Montemorelos, Nuevo León, el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez en los términos del **considerando 2, Apartado A** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional y su entonces candidato a Presidente Municipal por Montemorelos, Nuevo León, el C. Gerardo Javier Treviño Rodríguez en los términos del **considerando 2, Apartado B** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **considerando 4**, en relación con el **Considerando 2, Apartado B** se impone al **Partido Revolucionario Institucional** una reducción del **50%** (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,160.00 (mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Notifíquese la presente Resolución al C. Luis Fernando Garza Guerrero.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución al Partido Revolucionario Institucional.

SEXTO. Hágase del conocimiento de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León efecto que la multa determinada en la presente Resolución, que se captará del financiamiento público local, en términos del artículo 458, numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya quedado firme.

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Se instruye a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la totalidad de las sanciones económicas impuestas en esta Resolución, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO PRIMERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/583/2018/NL**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por ocho votos a favor de los de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y uno en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular el Resolutivo Tercero en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por siete votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presentes durante la votación los Consejeros Electorales, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**